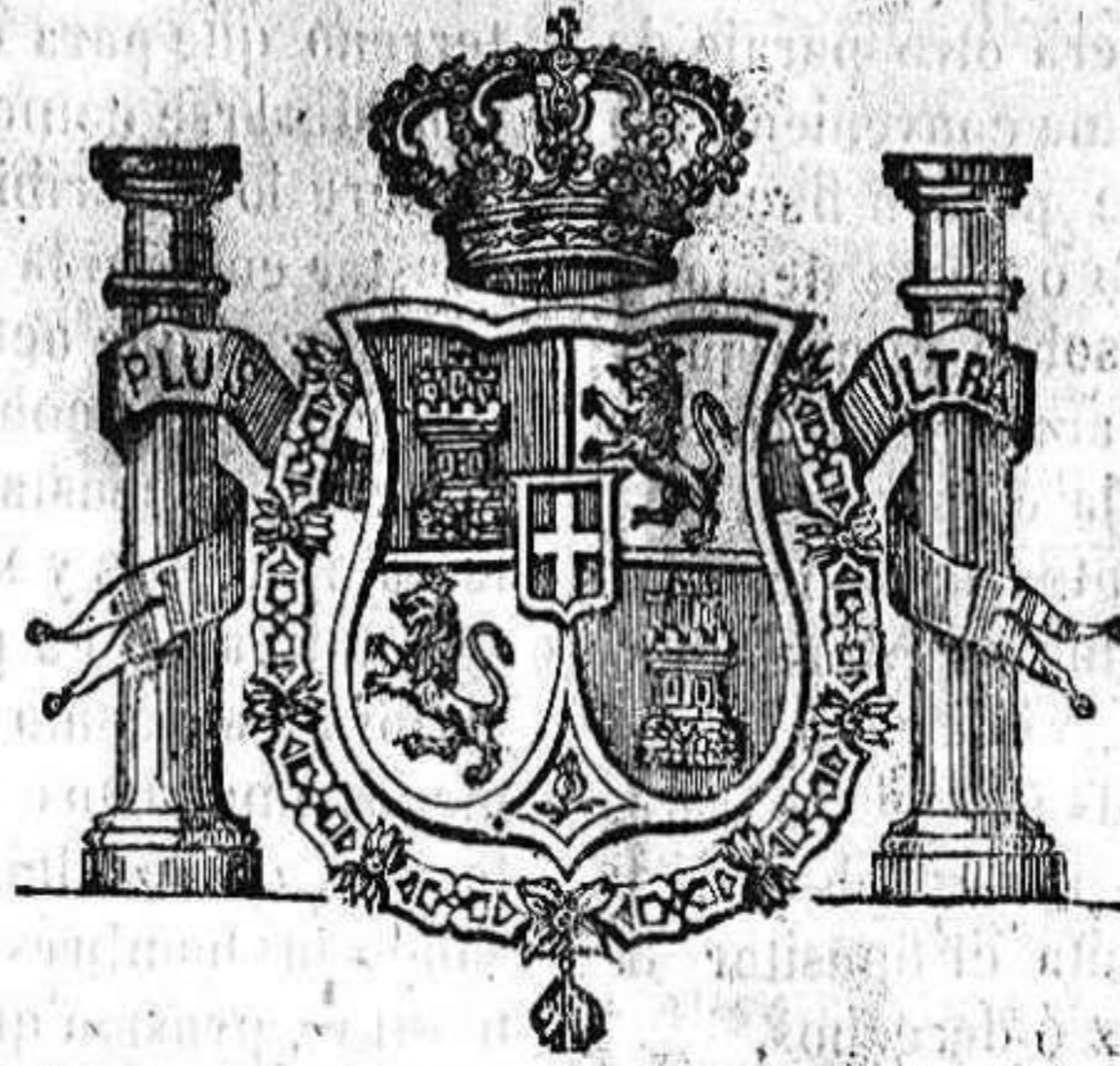


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 21 de Agosto actual, número 233, se halla inserta la exposicion y decreto siguiente:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La próruga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir con efecto retroactivo y otros especiales beneficios los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos ántes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía seria tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas á facilitar su inscripcion. Por eso el art. 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar á la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto

En cumplimiento de este precepto legal el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo exámen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organizacion de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Peninsula, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é

informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas y otras Corporaciones y particulares, á quienes afectaba en gran manera la inscripcion de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de Enero de 1863 y que no habian sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona á los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado, la necesidad de que se requiera individualmente á los dueños de las fincas gravadas cuando aun no estuvieren registradas para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento é inscripciones en la forma que la legislacion actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la estremada division de la tierra, por la pobreza de sus poseedores que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos que los gastos del requerimiento absorberian el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripcion en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creido necesario y conveniente proponer á la superior aprobacion de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son mas que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ella se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró

la suprimida Comision de Códigos en la exposicion de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohibido el que suscriba las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictámen de los juriscóndulos que formaban aquella estinguida Comision.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestar á V. M. con la exposicion detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante explícito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1871.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

## DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º El plazo concedido en el artículo 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos ántes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales be-

neficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo también y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.º La inscripcion á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tit. XIV del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripcion los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino también los apeos, prorrateos, deslindes, cabrevaciones, y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al dia 1.º de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripcion deberá verificarse mediante la presentacion de los títulos ó documentos que acrediten:

1.º La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar

2.º La adquisicion del mismo derecho ántes del citado dia 1.º de Enero de 1863 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripcion.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripcion produzca todos los efectos y para que dichos do-



segun la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga por todos los interesados en la inscripcion.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripcion, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exaccion de honorarios y de reclamacion contra la misma cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripcion de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Augusto Ulloa.**

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás autoridades.*

Segovia 19 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

**Ambrosio de Villava.**

*En la Gaceta de Madrid del 20 de Agosto, núm. 252, se halla inserta la Exposicion siguiente:*

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** La distribucion equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiracion más legítima del país que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la más importante entre las directas, no siendo por su cifra total superior á nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expondrá la situacion en que encuentra esta contribucion, persuadido de que apelando confiadamente al patriotismo del país, buscando su cooperacion, ha de encontrar facilmente el remedio que exigen males inveterados, porque los esfuerzos del Gobierno no serian por sí solos suficientes para conseguir un resultado eficaz. Los ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna, y por resultado de perseverantes trabajos la Administracion posee la evaluacion de la riqueza hecha en 1845 y 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros y cástros mandados formar en 1846 y 1847; padrones de riqueza y amillaramientos formados posteriormente y que sirven de base á las impositiciones actuales. Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir á datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce amillaramiento alguno que suministre la menor nocion acerca de su riqueza territorial.

Así asistimos en pleno siglo XIX al espectáculo de que la Administracion consulte los catastros de 1749 y de 1715 en castilla y en Cataluña, el censo de 1799, los datos reunidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos ó de depurar la exactitud de sus datos.

Semejante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con justicia de los gravámenes que les impone, cuando es evidente que una distribucion equitativa de las contribuciones permitiria soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.

De datos oficiales que sirven de base para las operaciones de la Administracion, resulta que España tiene una

superficie de.... 150.703.600 hectáreas.

Las provincias no sometidas al régimen tributario (Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya).....	1.768.600 »
--	-------------

Queda una superficie de..... 48.935.360 »

correspondiente á las 45 provincias sometidas á un régimen tributario uniforme.

En los amillaramientos de estos 45 provincias están comprendidos:

Terrenos productivos.....	25.541.895 hectáreas.
---------------------------	-----------------------

Idem improductivos.....	2.969.000 »
-------------------------	-------------

Total superficie amillarada....	28.510.895 »
---------------------------------	--------------

Debian amillararse.....	48.935.360 »
-------------------------	--------------

Falta por amillarar en las 45 provincias.....	20.624.467 »
---	--------------

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones importantes, por los trabajos de la Administracion pública.

La parcelacion verificada en muchas localidades ha revelado grandes ocultaciones, y además ha dado las bases para obtener igual demostracion en todas las provincias. Son conocidos los tipos para calcular los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el area de las ciudades, lecho de los ríos y arroyos, caminos, veredas etc., y aquellos que constituyen eriales verdaderamente incultos. Deduciendo estos terrenos la superficie amillarada de las 45 provincias debia comprender 42 millones de hectáreas próximamente.

Pero la ocultacion no se limita por desgracia á los terrenos en cultivo, sino que alcanza tambien á la evaluacion de sus productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para este trabajo encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidas por una Administracion previsor.

Así se explica que la riqueza imponible en España esté calculada por la Administracion en 5.000 millones de reales, de los cuales corresponden 2.000 millones á la riqueza rústica, 500 millones á la urbana y 700 á la pecuaria, mientras todos los hombres competentes la calculan en más de 6.000 millones. Las consecuencias de esta enorme ocultacion se hacen sentir en todo el país, porque unos contribuyentes sufren cargas insostenibles, mientras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Iguales ocultaciones se advierten en la riqueza urbana y en la pecuaria. Consultando los Registros de la propiedad y los trabajos de la Comision de Estadística se demuestran facilmente las de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto á la segunda.

Reuniendo todos estos elementos, el Gobierno aspira á que la depuracion de la riqueza imponible permita repartir con equidad y justicia la contribucion territorial, de manera que se mejore la situacion de los contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte trabajos que le permiten abrigar lisongeras esperanzas, y serán desarrollados en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la Administracion.

Y entre tanto, el Ministro que suscribe ha examinado maduramente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribucion directa. Todos los elementos y datos que la Administracion posee en el dia, lo mismo los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formacion de un buen catastro seria por lo tanto el objeto principal del Gobierno si no le detuviera el ejemplo de una nacion vecina que despues de enormes gastos, incompatibles desde luego con la situacion actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al terminar esta grande obra con que no podia utilizarla para el repartimiento de la contribucion directa, y es necesario, por tanto, adoptar procedimientos sencillos, pero eficaces, adecuados á nuestra situacion actual y que guarden armonia con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible sometida á la contribucion directa el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la Administracion suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 5.000 millones de reales gravada por la ley con un 18 por 100 para atender á las necesidades del Estado. La contribucion directa, partiendo de estos elementos, se eleva en España á 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativas se hayan muy lejos de la realidad. Y, por otra parte, diversas circunstancias contribuyeron á hacer más sensibles estos errores.

Las vías de comunicacion construidas con rapidez plausible, porque la Nacion intentó reparar en algunos años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la produccion de diversas comarcas. Habia que seguir atentamente las líneas de ferro carriles, las de carreteras, los canales que llevaban á determinados puntos mejores condiciones de exportacion, y exigir, como justa remuneracion de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de esto fué posible hacer, y las desigualdades grandes, y ya indisculpables en un principio, se han hecho en el dia insostenibles.

Y desde que la revolucion ha separado el haber del Tesoro del de las Diputaciones y Ayuntamientos, dando á estas corporaciones facultades amplísimas en la cuestion de impuestos locales, la propiedad, por una interpretacion errónea de la ley de arbitrios municipales, sufre nuevas y abrumadoras cargas. Para remediar en parte estos gravísimos males es absolutamente indispensable hacer una evaluacion exacta de la riqueza imponible. Base de esta evaluacion será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formacion se encomienda á la Direccion de Contribuciones. No cree necesario el Ministro que suscribe alterar para formarlo los procedimientos empleados para trabajos análogos, ni menos exigir de los propietarios mayores datos y noticias que aquellos que se consideran indis-

pensables para individualizar y conocer los prédios que poseen. Delindando claramente la propiedad, cuyos productos están sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administracion, llamado á sufrir anualmente aquellas modificaciones consecuencia indeclinable del aumento del haber territorial, ya por las nuevas roturaciones de terrenos, en cuanto á las fincas rústicas, ó ya por el aumento y desarrollo de las poblaciones, que tan considerable alteracion producen en la riqueza urbana. La evaluacion de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyándose la Administracion en la sólida base del censo, pueda fijar por regiones de productos similares términos medios susceptibles de aplicacion á las diversas localidades, segun se hallen más ó menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre para la produccion y exportacion de sus frutos. Sin el censo que dé una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, sin un sistema bien entendido para la evaluacion de sus productos, es imposible apreciar la capacidad tributaria del país, y el reparto de los impuestos se convierte en manantial inagotable de reclamaciones que la Administracion no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperables por fortuna los obstáculos con que la Administracion ha de luchar hasta realizarla. Apela desde luego á la buena fé de los propietarios. Ellos consignarán en cédulas repartidas por la Administracion á domicilio las fincas que poseen con los principales linderos, expresando la clase de cultivo ó sus aplicaciones, si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada Ayuntamiento constituirán el censo municipal; un resumen de estos el provincial y la Direccion de contribuciones, centralizando todos los datos, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España. Se crean Juntas en los Municipios y en las provincias dependientes de la Direccion de contribuciones, y auxiliada por los funcionarios públicos de todos los ramos, para realizar estos importantes trabajos se confiere la direccion y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias á fin de terminarlo en un plazo breve, á la misma Direccion general, que será secundada y auxiliada en todas partes por el cuerpo de Inspectores de Hacienda pública.

La apelacion directa á los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansaba hoy la contribucion directa tendrá seguramente feliz éxito, porque todos reconocen y confiesan la intensidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sancion penal, fundada por una parte en la importancia de las ocultaciones que se cometan al extender las cédulas, y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiacion forzosa verificada con arreglo á las leyes. El interés individual cooperará de este modo á la exactitud de los trabajos administrativos, y en último extremo, la accion pública, reconocida como procedente para denunciar las ocultaciones, si no las evita como el Gobierno desea y espera, auxiliará la accion administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido tambien el Gobierno para el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislacion

vigente por las ocultaciones de riqueza hechas en los amillamientos actuales podría ser causa de que se aspirase a perpetuar el error. Releva de todas estas penas á los propietarios, y abre por lo tanto franca y lealmente el campo para que, al esfuerzo inteligente de la Administracion, puedan cooperar todos los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formacion del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud, que permita realizar el gran principio de la igualdad de la contribucion.

Si con la formacion del censo se atiende al porvenir del Estado, mejorando los ingresos del Tesoro público, no por eso descuida el Ministro que suscribe la adopcion de medidas que hagan cada dia más eficaz y activa la recaudacion de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado, y en breve plazo tendrá la honra de comunicar instrucciones para asegurar su recaudacion.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse vivificar las fuerzas de la Administracion por tantas y tan diversas causas amortiguada y deshecha. Y si despues de limitar, como se limitan, los gastos á las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivas las sumas que el Tesoro tiene derecho á recaudar, no será por cierto vana ni infundada la esperanza de llegar á una nivelacion cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Para lograr este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el orden económico transformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo exclusivo de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquéllos que por su posicion social influyen ó dirigen la opinion prescindan del divorcio que las luchas políticas mantienen entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones, cuya acertada solucion les interesa por igual, y más que otra alguna ha de influir en el progreso moral y material del país, base del bien estar general y de la grandeza de la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.

El Ministro de Hacienda,

**Servando Ruiz Gomez.**  
(Se concluirá.)

**TRIBUNAL SUPREMO.**

*Sala segunda.*

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 681 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Simon Verges y Baudilio Jofre Guitart:

1.º Resultando que á la media noche del 1.º de Diciembre de 1868 se halló tendido en la calle de Paiseria del pueblo de Castelló el cadáver de Miguel Géns, vecino del mismo, con dos heridas penetrantes y punzantes que atravesaron el lóbulo del pulmon derecho y el tercio inferior del hígado; las cuales, segun testimonio peri-

cial, debieron producir la muerte instantáneamente:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento, y comprendido en él en primer término, por indicios de la conducta equívoca que habia observado Romualdo Dalmau, cuñado del difunto, que vivia separado de su mujer y en relaciones ilícitas con María Custou, si bien al principio estuvo negativo, confesó paladinamente despues que hacia tiempo concibió el proyecto de deshacerse de su cuñado, á fin de que, al heredarle su mujer, participase de los bienes que aquel poseia; á cuyo efecto propuso la ejecucion del crimen á diferentes personas, entre las cuales aceptaron el pacto por cierto precio José Simon, y Baudilio Jofre, cuya estipulacion expresó tuvo lugar en la casa de la Custou á presencia de José Reus; confirmando estos la aseveracion del Dalmau, y añadiendo que se habian disfrazado previamente para dar cima á su punible propósito.

3.º Resultando que seguida la causa por todos sus trámites en ambas instancias, en las que se mostraron negativos y procuraron, aunque en vano, probar la coartada Simon y Jofre, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 21 de Enero último calificando el delito como de asesinato ejecutado de noche, del que eran responsables como autores, por propia confesion y con prueba plena Romualdo Dalmau, y por la de indicios bastantes á constituir el criterio racional que autoriza la ley José Simon y Baudilio Jofre; declaró á la vez no eran suficientes los indicios resultantes del proceso para extender la responsabilidad criminal como cómplices ni auxiliadores á la María Custou y José Reus; y en su virtud, haciendo aplicacion de los artículos 333, párrafo primero; 10, circunstancia 15 y regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, y los 418 y 23 del reformado como más beneficioso á los procesados, codenó al primero á la pena de muerte en garrote, y á la de 20 años de cadena á Jofre y Simon, con más la indemnizacion de 800 escudos á la viuda del finado y á las accesorias correspondientes, y absolvió á la vez de la instancia á la María Custou y José Reus:

4.º Resultando que elevada la causa á la Sala tercera de este Supremo Tribunal en cumplimiento del art. 77 de la ley sobre casacion criminal, y mandado librar por la misma el oportuno testimonio de los José Simon y Baudilio Jofre, han deducido en forma el recurso apoyado en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la expresada ley, alegando como fundamentos:

1.º Qué ignorándose el modo con que se ejecutó el delito, y no siendo bastantes para determinarlo las declaraciones contradictorias de los coacusados tachables legalmente, no ha podido la Sala calificar aquel de asesinato sin infringir los artículos 418 y 419, que es el aplicable; el 18 sobre reforma del procedimiento, y las leyes

8.º, 10, 16 y 21. tit. 18, Partida 3.º, que se refieren á la validez de los testigos en los juicios criminales.

2.º Que por igual motivo no ha podido hacer á los recurrentes responsables del delito, y debieron ser absueltos conforme al artículo 13 del Código:

3.º Que no habiéndolos nadie visto ejecutar el crimen, y fundándose solo la imputacion en el dicho tachable del principal acusado, es ilegal y errónea la calificacion de autores que les atribuye la Sala, como contraria al art. 13 citado del Código, y al 18 de la ley sobre procedimientos.

Y 4.º Que no existiendo más que un indicio respecto al Baudilio Jofre, cual es el hallazgo de la chaqueta en casa de la Castou, segun el art. 12 de la expresada ley de procedimientos no es suficiente para establecer el criterio racional que debe guiar á los Tribunales para deducir la responsabilidad criminal de los acusados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que conforme al artículo 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si la infraccion es alguna de las comprendidas en el art. 4.º

2.º Considerando que entre los cinco casos que taxativamente establece dicha disposicion legal no se comprenden ni las infracciones relativas á la forma del procedimiento, ni la apreciacion de las pruebas testificales, que son de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, pues que á ella sola pertenece consignar los derechos jurídicos que de aquellas se derivan:

3.º Considerando que todas las alegaciones aducidas en apoyo del presente recurso se dirigen á impugnar y contradecir el resultado y apreciacion de las pruebas consignadas en la sentencia, ya respecto á la existencia y calificacion del delito que se persigue, ya á la responsabilidad criminal que de él se deriva, apreciadas debidamente por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia; siendo impertinentes, por otra parte, las supuestas infracciones de las leyes que se citan en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de José Simon Berges y Baudilio Jofre, á quienes condenamos en las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos procedentes en derecho.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Señor D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 9 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Gaceta del 24 de Julio de 1871.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

La persona ó personas que quieran tomar en arrendamiento diez y ocho obradas de tierra, radicantes en el término de Garcillan, de esta provincia, tituladas de la Capellanía de Maeso, pueden pasar á tratar con D. Fermín Rámila, dueño de ellas vecino de esta Ciudad de Segovia, residente en la Parroquia de San Millan, calle de la Canaleja, núm. 31; el dia 14 de Setiembre próximo venidero, á las once de la mañana, señalado al efecto indicado.

El dia 22 del corriente mes han desaparecido del pueblo de Juarros de Riomoros un buey y un novillo, el primero de la propiedad de Victoria Llorente, y el segundo de Laureano Sacristan, vecinos de dicho pueblo y de las señas siguientes:

Un buey, edad nueve años, pelo negro, bastante grande, corniabierto, con marco.

Un novillo, edad 3 años, pelo negro, bragado, entero, un poco corniabierto, con marco.

La persona que sepa sus paraderos se servirá avisar á sus referidos dueños, quienes abonarán los gastos causados.

**OCASION.**

Se venden cinco carros herrados en el mejor estado, con varios efectos de carreteria de bueyes. Se admite para su pago cualquiera clase de granos á precios corrientes en los mercados públicos.

Quien desee pormenores, dirijase á D. Guillermo Rosendo, en San Ildefonso.

**GANADOS.**

Se venden quinientas reses lanares en el mejor estado de carnes y de treinta á cuarenta novillas de cuatro años, de las mejores ganaderías.

Quien desee negociarlas, dirijase á los Señores Casariego y Herrero de San Ildefonso.

Se compran billetes del Tesoro de los dados ó que se den á las Corporaciones y Clero en pago de sus atrasos; cualquiera otra clase de papel del Estado y créditos contra el mismo: especialmente los que por premios de reenganche correspondan percibir á los herederos de soldados fallecidos. D. Julian Ramirez, Plazuela de Santa Eulalia, núm. 15, Segovia.

**Electuario de la Asuncion.**

Este eficazísimo específico, al que por sus magníficos resultados para toda clase de intermitentes, los naturales de esta comarca le han dado el nombre de *el nuevo puchero de Rinza*; se confecciona en la farmacia (depósito central) del Licenciado F. Martinez Serrano, en Nava de la Asuncion, partido de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia.

Precio 26 reales puchero, 22 en comision, devuélvese su valor al que acredite no haberle faltado las calenturas, á cada puchero acompaña impresa la instruccion de su uso. 1-3

En la Imprenta de este periódico, calle Real número 42, se hallan de venta Aranceles de los Juzgados municipales para percepcion de los derechos de los Jueces, Fiscales, Secretarios y Subalternos, etc., etc., á real y medio ejemplar.

Los que deseen recibir á vuelta de correo dicho Arancel, remitirán tres sellos de medio real.

Segovia: Imp. de Oudero, Real, 42.